

tud por el notario que a ese efecto se designa por esta ley como el funcionario público competente para recibir el juramento o promesa de decir verdad, que deberá prestar obligatoriamente el solicitante cuando se lo pida la Corporación.

SECCION III

Regulación de la producción y exportación de azúcar.

Artículo 22o.—El montante de la producción o exportaciones de las zafra de Cuba y la distribución de las mismas, podrán fijarse en la oportunidad y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1).—El Presidente de la República podrá:

a). Fijar el montante de la zafra de Cuba si esta se hubiese determinado en convenios o arreglos internacionales de productores o de los Estados y siempre de acuerdo con dichos convenios o arreglos.

b). Durante un período de cinco años, a contar de la zafra de 1930-1931 inclusive, fijar el montante de cualquiera zafra de Cuba, siempre que lo pidan antes del primero de noviembre de cualquier año, una mayoría de no menos del sesenta por ciento (60 %) de la cantidad de azúcar producido en la zafra anterior a la que se quiera restringir.

c). Fijar el montante de cada zafra de Cuba que podrá exportarse por una o varias zafras durante un período de cinco (5) años, a contar de la zafra de 1930-1931 inclusive, determinando la parte de la zafra que habrá de exportarse a otros países que no sean los Estados Unidos de América, de acuerdo con los convenios o arreglos internacionales entre los productores de azúcar que habrá de exportarse a los Estados; y fijar, sin necesidad de esos requisitos, la cantidad de azúcar que habrá de exportarse a los Estados Unidos de Norte América.

2).—Una vez que el Presidente de la República fije el montante de la zafra ateniéndose a los requisitos determinados en los párrafos a) o b) del precedente inciso 1) y la parte de la zafra que habrá de exportarse a los Estados Unidos de América y la parte que se exportará a otros países, de acuerdo con el párrafo c) del citado inciso 1) de la distribución proporcional entre los ingenios de la República, de las cuotas de producción o de

exportación se fijará por acuerdo voluntario de una mayoría de no menos del setenta (70%) por ciento de los dueños de ingenios de Cuba que representan una mayoría no menor del setenta por ciento (70 por ciento) de la cantidad de azúcar, producido en la zafra anterior a la que se quiera restringir la producción o limitar la exportación.

El acuerdo de los dueños de ingenio será llevado al Presidente de la República para que lo publique por medio del oportuno decreto en el cual se le dará fuerza de ley a los acuerdos, dictando además, el Presidente de la República, las medidas necesarias para su fiel cumplimiento.

3).—Si veinte días naturales después de publicarse la resolución del Presidente de la República fijando el montante de la zafra de Cuba o la parte proporcional de azúcar que habrá de exportarse a los Estados Unidos de América y a otros países la cual deberá dictarse no después del día 10 de noviembre de cada año, las dichas mayorías de dueños de ingenios y de la producción no hubiesen llegado a un acuerdo sobre las cuotas de producción o de exportación de cada ingenio, entonces estas cuotas serán fijadas por la Corporación en la siguiente forma:

a) Se tomará como base una zafra ideal total de Cuba, que se determinará sumando la zafra ideal individual de cada ingenio en la República que será el promedio de sus zafras 1928-1929 y 1929-1930.

Si algún ingenio no hubiera molido en cualquiera de esas dos zafras, se tomará para hacer el promedio, en substitución de la en que no molió la última zafra no restringida en que molió.

Caso de que algún ingenio no hubiere molido en ninguna de las zafras 1928-1929 y 1929-1930 se tomará como zafra ideal del mismo la última no restringida en que molió.

b) Cualquiera cantidad en que sea rebajada esa zafra ideal total de Cuba, será soportada por cada uno de los Ingenios en la misma proporción existente entre las zafras ideal individual de cada ingenio y la zafra ideal total de Cuba.

c) Las cuotas de cada ingenio en las cantidades que se exportarán a los Estados Unidos de América y a otros países serán un tanto por ciento de dichas cantidades igual al tanto por ciento que la zafra ideal individual de cada ingenio es de la zafra ideal total de Cuba.